

AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ROBINSON VEGA TOSCANO; por intermedio de apoderado judicial, contra ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO I –

Teniendo en cuenta lo argumentado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, en cuanto a la competencia, se AVOCAN las presentes diligencias.

Ahora bien, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- En el hecho PRIMERO incluye varias circunstancias fácticas, las cuales deberán ser narradas de forma separada, concreta y enumerada, dividiéndose en por lo menos dos hechos distintos.
- El hecho 2 contiene consideraciones y conclusiones personales por lo que deberá adecuarse, limitándolo exclusivamente a las circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

se requiere a la parte demandante para que aclare a este despacho si lo que pretende es un reintegro, siendo así, deberá solicitarlo expresamente dentro de las pretensiones de la demanda.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

En consecuencia, se advierte que en los anexos de la demanda se allegó copia de la sentencia de tutela de segunda instancia con fecha 30 de marzo de 2020; no obstante, el mismo no se enunció dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda, razón por la cual deberá relacionarse en el acápite de pruebas o en su defecto deberá suprimirse de los anexos de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia de la subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

Con base en lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

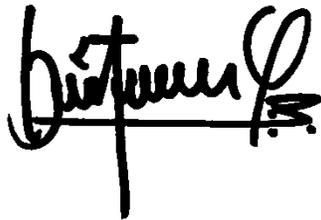
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR las presentes diligencias y **ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por ROBINSON VEGA TOSCANO; por intermedio de apoderado judicial, contra ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia de la subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.039 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria